Una vez que ha tenido lugar la condena no surge obstaculo alguno para obtener su ejecución cuando recae sobre los bienes que estén a disposición de los Organos colectivos de la Comunidad condenada, y así cabía, sin duda, que el Juez, a fin de conseguir la efectividad de dicha condena, ordenara el embargo del dinero metalico común que se encontrara en poder del Administrador, o la retención (cfr. art. 1.165 del Código Civil) del saldo que en favor de la Comunidad exista en las cuentas que esta tenga abiertas, o la entera retención de lo que a la Comunidad debieren como cuota de

gastos comunes los copropietarios. En cambio, no sucede lo mismo cuando se trata de ejecutar una sentencia de condena sobre los pisos o locales con sus anejos inseparables a que la Comunidad se refiere, ya que en cuanto bienes privativos de cada propietario no tienen sobre los mismos ningún poder directo los Organos colectivos como el que en este caso ha representado en el juicio a la Comunidad que resultó vencida, y por lo mismo, también la obligación de cada copropietario de contribuir a satisfacer la obligación establecida en la sentencia no surge entre él y el acreedor, sino mediatamente a través de la Comunidad, y esta obligación de contribuir es una obligación «propterrem», es decir, incumbe a quien sea propietario del piso o local cuando tal obligación de contribuir vence según el acuerdo de la Junta, determinando el tiempo y forma de su cumplimiento (vease articulo 20 de la Ley de Propiedad Horizontal y sentencia de 6 de junio de 1968), si bien el pago de los gastos producidos en el último año y la parte vencida de la anualidad corriente estara afecto con carácter preferente el piso o local, aunque pase a perienecer a otra persona de acuerdo con el artículo 9.º, 5.º, de la misma Ley, y en todo caso siempre quedan a salvo las repercusiones que por razón del pago puedan proceder entre antiguo y nuevo dueño según el título de transmisión.

5. Por tanto, cuando la Comunidad incurra en responsabilidad se necesita todavía un acuerdo de la Junta de Propietarios, debidamente convocada, por el que se determine el tiempo y forma de la contribución de cada uno, y no cabe proceder judicialmente frente al propietario que no cumpla hasta que hayan transcurrido quince dias desde que fehacientemente sea requerido de pago, según establece el mencionado artículo 20 de la Ley, y si bien es cierto que la actuación de la Junta puede ser suplida judicialmente. ello ha de ser sin merma de las garantías de los propietarios que debian ser personalmente convocados y requeridos, garantías que ahora se concretan en que en las actuaciones judiciales procedentes el propietario cuyos bienes se persiguen, ha de ser llamado como parte personalmente -y no a través de los Organos colectivos-, y por eso es correcta, conforme a los articulos 20 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento, la denegación de la anotación de embargo si de los títulos presentados no resulta que el títular registral fuera parte, con caracter personal y directo, en las actuaciones judiciales que dieron lugar al embargo de sus bienes privativos.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid. 30 de junio de 1986.-El Director general. Gregorio

Exemo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE DEFENSA

ORDEN 713/38492/1986, de 12 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha I de abril de 19161 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ramón Carbonell Pérez.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Ramón Carbonell Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, sobre aplicación de los beneficios del 6/78, se ha dictado sentencia con fecha 1 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Anto-nio Méndez García, en nombre de don Antonio Ramón Carbonell

Pérez, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de febrero y 7 de mayo de 1984, por ser las mismas conformes a Derecho, sin que hagamos expresa condena en costas

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expressoa sentencia términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1986.-P. D, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Exemos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército del Aire.

ORDEN 713/38519/1986, de 26 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de abril de 19162 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Facundo Moreno Rodríguez.

Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Facundo Moreno Rodriguez quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de enero de 1983 y 21 de septiembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 12 de abril de 1986 cuya parte dispositiva en como sinuer. dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Víctor Niharra Alarilla en nombre y representación de don Facundo Moreno Rodríguez contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de enero de 1983 y 21 de septiembre de 1982, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, Resoluciones que anulamos declarando que deben serle otorgados al recurrente los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Exemos. Sres. Subscretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

ORDEN 713/38520/1986, de 26 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de abril de 19163 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benito López Lara.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Benito López Lara quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de marzo de 1985 y 22 de mayo de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 12 de abril de 1986 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benito López

Lara, contra las Resoluciones dei Ministerio de Defensa de 25 de Lara, contra las Resoluciones del Ministerio de Delensa de 25 de marzo de 1985 y 22 de mayo, por ser las mismas conformes a derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual, será remitido junto con el expediente a la oficina de origen, para su

ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contençioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Exemos, Sres. Subscretario de Defensa y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

ORDEN 713/38521/86, de 26 de júnio, por la que se 19164 dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audien-cia Nacional, dictada con fecha 22 de noviembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Beltrán Rams.

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en unica instancia ante la Sección 3.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Beltrán Rams, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 30 de marzo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 22 de noviembre de 1985 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debentos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Beltran Rams en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 30 de marzo de 1983 denegatoria de los beneficios de la amnistia concedida por la Ley 46/1977; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º, de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Exemo. Sr. Subsecretario de Defensa.

ORDEN 713/38522/1986, de 26 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de abril de 19165 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Restituto Aragón Retuerto.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Restituto Aragón Retuerto, quien postula por si mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de octubre y 14 de diciembre de 1983, se ha dictado, sentencia con fecha 12 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Restituto Aragón Retuerto en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de octubre y 14 de diciembre de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones, resoluciones que declaramos conformes a Derecho y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1986.-P. D, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Exemos, Sres, Subsecretario de Defensa y General Director de Mutilados.

ORDEN 713/38524/1986, de 26 de junio, por la que 19166 se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 24 de diciembre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Salcedo Fernández

Sres,: En el recurso contencioso-administrativo Exemos. seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Félix Salcedo Fernández, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones dictadas por la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa de 22 de mayo y 13 de julio de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 24 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Félix Salcedo Fernández, contra las Resoluciones dictadas por la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa de fecha 22 de mayo de 1984 y 13 de julio de 1984, por medio de las cuales se denegó al recurrente la rectificación del número en el escalafonamiento único general de la Escala especial de Jefes y Oficiales especialistas; debemos declarar y declaramos dichas Resoluciones contrarias a derecho y, en su consecuencia, las anulamos, declarando el derecho del recurrente a ser escalafonado conforme a lo dispuesto en la Ley 13/1974, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias, sin tomar en consideración la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2493/1983 («Diario Oficial» número 214). Sin imposición

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Exemos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

ORDEN 713/38526/1986, de 26 de junio, por la que 19167 se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha I de marzo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Molina Lorca.

Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don José Molina Lorca; quien postula por si mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de S